

Gladys María Taborda Monsalve

Abogada – Conciliadora en Derecho

Carrera SIN° 50 – 39 oficina 406, Medellín – Antioquia Teléfono: 3006513738

Correo electrónico: gtaborda43@hotmail.com



SEÑOR JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ROLDANILLO VALLE
E.S.D.

Proceso	VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante (s)	ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA
Demandado (s)	JORGE IVAN GARCES CARMONA-PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO
Radicado	76-622-31-03-001-2022-00140-00
Asunto	Otorgamiento de poder

JORGE IVAN GARCES CARMONA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Medellín, por medio del presente escrito, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **GLADYS MARIA TABORDA MONSALVE**, mayor de edad, vecina de este municipio, e identificada civilmente con C.C. 43.742.649, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 280.259. Del C.S. de la J., Con dirección: carrera 49 N° 52 – 61, oficina 1003, Edificio Tequendama, al interior del Centro Comercial Astoria en Medellín, Correo electrónico: gtaborda43@hotmail.com, teléfono: 3006513738. Para que represente mis intereses en el proceso de la referencia, donde me encuentro vinculado en calidad de Demandado.

Mi apoderada queda facultada para; contestar Demanda, conciliar, recibir y firmar documentos, sustituir, reasumir, renunciar, conocer, hacer solicitudes respetuosas, instaurar acciones de tutela, solicitar terminación anticipada del proceso, acudir ante cualquier entidad pública o privada y demás facultades legalmente otorgadas en virtud de la ley, sin que se pudiese manifestar que el poder es insuficiente.

Ruego, conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Con el respeto que le asiste.

Atentamente,

JORGE IVAN GARCES CARMONA

C.C. 14.572.176 de Cartago -Valle

Acepto,

GLADYS MARIA TABORDA MONSALVE

C.C. 43.742.649 De Envigado

T.P. N° 280.259 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15359703

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: JORGE IVAN GARCES CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14572176, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ROLDANILLO VALLE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLIN

----- Firma autógrafa -----



v3m30d7oy9mr
28/01/2023 - 11:20:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v3m30d7oy9mr



Señor (a.)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

Ref.

Asunto: CONTESTA DEMANDA RECONOCIMIENTO PAGO MEJORAS

Accionante: ÁNGEL JOSÉ CASTAÑEDA PUERTA C. C. 6437462

Accionados: JORGE IVÁN GARCÉS CARMONA C. C. 14572176 Y PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO C. C. 29775201

Apoderada: GALDYS MARIA TABORDA MONSALVE C. C. 43742649, T. P. 280259

Radicado: 20220014000.

Ciudad y Fecha: Medellín Antioquia, abril 18 de 2023.

Gladys María Taborda Monsalve, abogada inscrita y en ejercicio, de acuerdo con encargo especial del señor demandado señor Jorge Iván Castañeda Puerta, presento a su digna consideración escrito de Contestación a la Demanda propuesta por el señor José Ángel Castañeda Puerta por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Luis Alfonso Charrupi León, a la cual manifestamos:

De su introducción o presentación del escrito:

Debemos anotar, NO estamos en este asunto a debatir el asunto nombrado por el abogado de la accionante como de Resolución de Contrato o Rescisión del mismo, ni observar si en efecto con estos actos se enriqueció o empobreció una de las partes.

Desafortunado e inexacto resulta que haya pre nombrar el Artículo 2253 y S.s. del Código Civil en el caso que quiere plantear, pues el instituto al cual pertenece el Artículo lo es al del DEPOSITO del Título XXXI y su definición en este sentido es incompatible con lo propuesto por la accionante, veamos: el Artículo 2236 Ob. Cit. Nos ofrece el concepto de Depósito, así:

“Llámesse en general deposito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también deposito”.

De igual manera se puede citar el Artículo 2240, deposito Propiamente dicho, es básicamente igual la definición. En ambos se destaca que este negocio consiste en un acuerdo de voluntades (contrato o convención) en la que se da a guardar una cosa

corporal a otra persona, bajo la sola condición de restituirla a voluntad del dueño, (el deposito puede ser gratuito u onerosos como el secuestro judicial) donde guardar, acorde con el diccionario: “1. Poner una cosa en un lugar para que no se pierda o para que se conserve en buen estado, o en el lugar que le corresponde estar. 2. Conservar una cosa o retenerla, evitando que desaparezca, se pierda o se altere.”

Nada tiene esto que ver con lo invocado por el libelista quien habla de un negocio, CONTRATO BILATERAL estrictamente conmutativo, tal el de Promesa de Compra y Venta.

Y continúa con una disertación, buscando dar forma a sus aspiraciones, por lo cual no nos pronunciamos.

A los HECHOS:

1). A mi cliente el señor GARCÉS CARMONA, NO debe afectarle en absoluto este aserto, son negocios, al parecer de la señora VIVAS JARAMILLO con el accionante que en nada obligan a mi cliente.

2). De igual manera nos pronunciamos tal lo hicimos en el 1).

3). De igual manera nos pronunciamos tal lo hicimos en el 1).

4). Esta afirmación es absolutamente falsa y temeraria, esto por tres probadas razones, señor juez: Primera razón: por decisión judicial correspondiente a la Sentencia Judicial, # 04 del 31.01.2022 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo V. la cual en su parte resolutive expresa al respecto:

“CUARTO: ORDENAR al señor JOSE ANGEL CASTAÑEDA PUERTA restituir al señor JORGE IVAN GARCES CARMONA el inmueble ubicado en la calle 5 No. 1- 66 del Caserío La Seca, corregimiento de Santa Rita jurisdicción del municipio de Roldanillo, para lo cual se le concede el término de Diez (10) días hábiles.” (Decisión que al momento de presentar esta demanda estaba en firme y cumplida ya la orden judicial como lo probaremos documental y testimonialmente).

Segunda razón: al momento del cumplimiento de la Orden Judicial, Comisión al señor alcalde de Roldanillo V. quien comisiono a su vez a la señora Inspectora del lugar, se encontró el bien objeto de aquel litigio absolutamente abandonado a su suerte, esto es “ya no vivía nadie en ella”, así lo denotan el video y fotografías de protocolo y privadas, por lo tanto ya había perdido el señor JOSE ANGEL la

aludida posesión (aprehensión material del objeto poseído), es más se evidencia este aserto con el hecho de que no entregó las llaves o guardas del lugar, tampoco se presentó siquiera a la diligencia.

Tercera razón: confiesa el libelista en este cuaderno de demanda que su cliente no ostenta la posesión real y material del bien señalado, cito textualmente en numeral 5. del acápite de sus PRETENSIONES:

“5. Que se declare que el señor ÁNGEL JOSÉ CASTAÑEDA es poseedor de buena fe con ocasión a los contratos celebrados con la promitente vendedora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO”. Y corrobora la confesión con lo que expresa en el # 9.:

“9. Declarar y Ordenar la retención del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliario NO 38010257. De la Oficina De Instrumentos Públicos de Roldanillo (valle), en favor del demandante, hasta que se realice el pago de las mejoras que se reclaman, en favor de JOSE ANGEL CASTAÑEDA PUERTA.” ¿Es que, si tiene el bien bajo su posesión para que pide se declare su Retención?

5). Es cierto, es más en proceso de Reconvención que presentara el mismo apoderado judicial del señor JOSE ANGEL delante de la señora Juez Civil Municipal de Roldanillo V. Radicado 76622400300120150016000 dio en someter a debate el hecho de que el contrato de Compraventa entre mi cliente y la señora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO era simulado o inexistente a lo cual este despacho, después de oír a las partes y practicar pruebas dio en resolver por medio de Sentencia # 04 de 31 de enero de 2022.

“TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito intituladas “Prescripción Ordinaria Adquisitiva”, buena fe”, “NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO”, y “SIMULACIÓN DEL ACTO”. (Resaltados nuestros a propósito fuera del texto original).

6). Deberá probarse, más allá de que en efecto estas supuestas mejoras enlistadas aumenten el valor venal del bien, esto es que al momento de la entrega del bien por la señora Inspectora al accionado se pudiera constatar que el accionante mejoro el bien de tal manera que se haya causado enriquecimiento injustificadamente.

7). *Esta experticia propuesta no fue aportada en el acápite de pruebas, solo la nombro, cuando debió presentarla al efecto de que la parte pueda defenderse de ello.*

8 y 9). *Anoto aquí que al momento de presentar la petición de Convocatoria a Conciliación Prejudicial para conseguir del convocado el reconocimiento y pago, el señor apoderado de la accionante no presento, a manera de prueba, las incidencias del proceso judicial que venimos reseñando y que se surtiera ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo V. Por lo tanto, deberá llamársele la atención por lo menos en esta instancia judicial.*

10). *No es cierto completamente, desde la intención que pudo tener es factible, mas no desde la realización, es decir desde el hacer; del sufrimiento y la congoja, son experiencia individual y respuesta a lo que pudo haber sido y no fue.*

De lo que título como “MEJORAS”

Si, en efecto las mejoras se pueden reclamar de quien se constituya como obligado a pagarlas, para que no se enriquezca sin justa causa, al concretar esta fórmula tenemos que resolver aquí, en este caso concreto si en realidad mi cliente se enriqueció con las supuestas mejoras y en consecuencia se vea obligado a reconocerlas.

A las PRETENCIONES

1.)- *Nos oponemos a esta pretensión toda vez que mi cliente, JORGE IVAN GARCES CARMONA no está LEGITIMADO POR PASIVA en esta causa, esto es, no se enriqueció de alguna manera a costa del demandante, esta afirmación por dos potísimas razones que explicaré en lo adelante.*

2.)- *De ninguna manera puede condenarse a mi cliente al pago de estas mejoras, repito no está legitimado en la causa por pasiva.*

3.)- *de igual manera nos oponemos en virtud de que mi cliente no está legitimado en esta causa por pasiva, además en este punto debemos acotar que las mejoras voluptuarias no aumentan el valor venal de la propiedad.*

4.)- *No se causan intereses de lo que no se debe.*

5.)- *¿Cómo es la cosa, el demandante es poseedor o no lo es?, es que no tiene algún sentido lógico racional que pida se declare como poseedor cuando afirmó en los hechos que lo era, Ver hecho # 4 de*

esta demanda. Ahora, si será competente usted señor juez para hacer esta declaración, sabiendo que la señora juez civil municipal declaro que no lo era, desconocería el despacho el principio de seguridad jurídica de la COSA JUZGADA.

6). Se debe condenar al demandante pues actúa de mala fe.

7). Esta no es una Pretensión.

8). Esto ya lo pretendió señor juez.

9). Así no se procede cuando tengo derecho a Retener para cobrarme.

10). Es absurdo y lesivo para la accionada.

11). Nada tiene que ver con mi cliente.

12). No se pagan intereses de lo que no se debe, además no tiene que ver con mi cliente.

13). Esto es absurdo, no tiene presentación.

EXCEPCIONES DE FONDO

DE LA COSA JUZGADA

“Sentencia C-100/19

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencia de la Corte Constitucional

COSA JUZGADA-Definición

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, **a las partes y eventualmente a la comunidad**, volver a entablar el mismo litigio.

“En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional la definió de la siguiente manera: “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a Rad.47.001.31.03.004.2011.00099.01 19 la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.** De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

Continúa la providencia en mención (“;”)

“Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil (hoy 305 y S. S. el C. G. P. o Ley 1564 de 2012) señala los requisitos que deben reunirse para que una decisión ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada: “ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. (hoy 302 y S. S. del C. G. P. o Ley 1564 de 2012) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)” (subrayas y destacados fuera de texto original y a propósito nuestro).

En cuanto a las identidades procesales:

“identidades procesales: fueron explicadas por la Corte en la sentencia C-774 de 2001 en los siguientes términos:

- “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Rad.47.001.31.03.004.2011.00099.01 20 -Identidad de causa pretendida (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. -Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” 4.4.3.6. Sin embargo, la cosa juzgada no es absoluta. El ordenamiento jurídico contempla unas situaciones excepcionales que atenúan esta figura, tales como el recurso extraordinario de revisión o la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Igualmente, el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil señala los eventos en los cuales las sentencias dictadas bajo las condiciones allí señaladas no constituyen cosa juzgada: “ARTÍCULO 333. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida Rad.47.001.31.03.004.2011.00099.01 21 iniciar otro proceso al

desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento. 4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.” (Art. 304 CGP)” (Sentencia T-441 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB), ver artículo 304 del CGP.

Del caso concreto:

Es claro que con sus pretensiones el apoderado del demandante incurre en temeridad y mala fe manifiestas, no pude ser que pretenda ocultar qué excitó un proceso de Reconvención, contestó la demanda nuestra ante la Justicia Ordinaria, Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle donde sus pretensiones giraron en torno a lograr que en proceso declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio se le otorgara a su cliente el bien objeto, se resolviera algún negocio que dijo tener su cliente con la señora Paula Andrea Vivas Jaramillo, acuso a los demandados de haber simulado el negocio por medio del cual mi cliente adquirió la propiedad, adujo falsedad en el mismo, también pretendió mejoras, todos estos Hechos y Pretensiones fueron objeto de debate en el asunto radicado: 76622400300120150016000, los contendientes fueron los mismos de este negocio y la mayor parte de Hechos y Pretensiones son similares, el accionante no aporta u oculta el primer proceso y sus resultas (sentencia # 04 del 31.01.2022) como si no se hubiera cursado el citado proceso en la Jurisdicción civil, no señaló ni aportó prueba al respecto como era su deber.

Ahora, buscando precisar nuestros asertos, bien hizo su agencia judicial en precisar sobre cuál sería el objeto de este litigio expresando que versaría sobre el “Pago de Mejoras”.

Esto por cuanto la posesión, negocios previos, pertenencia, simulación, falsedad fueron objeto de debate y decisión en firme.

Ahora bien, como estas mismas pretensiones las vuelve a traer al efecto de que usted se pronuncie nuevamente, es necesario advertir que van en contra del principio de la cosa juzgada material.

Revisada la motivación de la Sentencia proferida por la señora Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle en el negocio civil Radicado único nacional 76622400300120150016000 expreso en ella que la señora DEMANDADA Paula Andrea Vivas Jaramillo no estaba legitimada por pasiva (minuto “21”:43” de la Motivación de la Sentencia), por no ser titular de Dominio por lo tanto al ser demandada en Reconvención propuesta por el accionante señor

ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA y donde se buscó ganar por prescripción adquisitiva de dominio el bien en la vía Ordinaria, siendo un requisito principal ostentar el derecho de domino y evidentemente el titular lo era mi cliente, de igual manera le analizó la posibilidad de adquirir por la vía extraordinaria pero se constató por la funcionaria que no tenía el tiempo necesario, como tampoco observo buena fe en la posesión. Por lo tanto, era un imposible jurídico procesal que le afectara la sentencia.

Hemos venido sosteniendo que el señor JORGE IVAN GARCES CARMONA, no está legitimado por PASIVA en este negocio señor juez, esto es claro: este señor adquirió el bien objeto de litigio o mejor dicho donde supuestamente se encuentran las mejoras que reclama el demandante de manos de la señora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO esto lo hizo en fecha: compro como cuerpo cierto con mejoras y anexidades, sin que observara o se le advirtiera de pleitos pendientes, esto es, de buena fe tal lo declaro en la parte motiva y resolutive de su sentencia la señora Juez Civil Municipal de Roldanillo V. por lo tanto no es directo responsable de las supuestas mejoras reclamadas por el accionante.

En un mismo sentido, pero en el supuesto de que, si estuviera legitimado por pasiva y que en efecto se enriqueciera injustificadamente con las mejoras útiles y necesarias aportadas por el accionante, afirmamos: las mejoras reclamables en la vía judicial son las útiles y necesarias, nunca las voluptuarias, ahora para lograr ganar el debate en este sentido indudablemente deberá probar que después de constituir las mejoras, igual que el resto de la propiedad, de tal manera que en efecto enriquecieron al demandado, de ninguna manera se puede apreciar probatoriamente este supuesto, al momento de su entrega la cual fue dirigida por la autoridad competente, Comisionada se constató por los testigos Instrumentales Inspectora y su Secretaria y mi cliente que tomaron un bien abandonado por el responsable desde meses atrás, en pésimo estado, donde de ninguna manera se pueden diferenciar determinando los mejor antes aducidos por el accionante.

EXCEPCIONES PREVIAS

Como se puede evidenciar al apreciar las pruebas aportadas por las partes proponemos y las razones expuestas:

Falta de Legitimación por pasiva del demandado señor JORGE IVAN GARCES CARMONA.

Falta de causa para pedir, pues como lo advertimos al momento de recibir el bien mi cliente lo encontró abandonado y sin mejoras aparentes siquiera, de donde no tiene por qué reconocer mejora alguna.

Al desenfocar el pedido le pedimos comedidamente dar por terminado este asunto, dictando sentencia anticipada Prescrita al efecto en el Artículo 278. 3, concretamente por el fenómeno de COSA JUZGADA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI CLIENTE.

PRUEBAS y DOCUMENTOS ANEXOS

Aportamos para dar certeza a nuestros asertos:

- 1. Acta de Audiencia (Artículo 392 C. G. P.) Expediente 76-622-4003-001-2015-00160-00 de 31.01. 2022.JUEZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE.***
- 2. Remisión DILIGENCIA DESPACHO COMISORIO 014 DEL 29.03.2022, INSPÉCCION DE POLICIA ROLDANILLO VALLE.***
- 3. 29 VEINTINUEVE FOTOGRAFIAS tomadas el día de entrega del bien por orden y presencia de la Inspección de Policía DILIEGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.***
- 4. Un video que da cuenta de la misma diligencia en presencia de la señora Inspectora.***
- 5. Copia de todo el expediente Radicado: 76-622-4003-001-2015-00160-00 que reposa en el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, incluida motivación del Sentencia.***
- 6. Poder en debida forma otorgado.***

Testimoniales:

Llamaremos a declarar a la Doctora: SORAYA VIVIANA CALZADA CLAVIJO Inspectora de Policía de Roldanillo V.

El mismo señor JORGE IVAN GARCES CARMONA.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Gladys María Tabora Monsalve

Abogada – Conciliadora en Derecho

Carrera 49 N° 52 – 61 oficina 1003, Medellín – Antioquia Teléfono: 3006513738

Correo electrónico: gtaborda43@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE IVAN GARCES CARMONA: Carrera 33 #
106B – 56 Piso 1. Medellín Antioquia 3214535202,
Jorgegarces2009@hotmail.com

APODERADA: GALDYS MARIA TABORADA MONSALVE:
Carrera 49 # 52 – 61 Of. 1003, Medellín – Antioquia, teléfono:
3006513738 – correo electrónico: gtaborda43@hotmail.com

Con el respeto que le asiste.

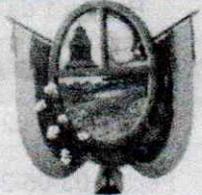
Respetuosamente;



GLADYS MARIA TABOPRDA MONSALVE

T.P. 280259 del C.S. de la J.

C.C. 43.742.649 de Envigado - Antioquia

	MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA Nit 891.900.289-6	Página 5 de 5
	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: MPGD-AFD-01
		Versión
		Fecha: 03/05/2007

213.34

Roldanillo, Valle del Cauca,

Juez

MAGDA DEL PILAR HURTADO

Juzgado Civil Municipal

Roldanillo Valle

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO
No. Radicado SAC: N/A

31/01/2023 08:38:38

Folio: 1 Anexos: 0

No. Radicado Salida SAC: 2023RS344

Firmado por: 213 INSPECCIÓN DE POLICÍA / SORAYA VIVIANA CALZADA CLAVIJO
Contenido: REMISION DE DILIGENCIA DE DESPACHO COMISORIO 014 DEL
29/03/2022

Destino: MAGDA DEL PILAR HURTADO

**ASUNTO: REMISIÓN DE DILIGENCIA DE DESPACHO COMISORIO 014 DEL
29/03/2022**

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO Nro. 014/2022

DEMANDANTE: JORGE IVÁN GARCÉS CARMONA

DEMANDADO: ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA

RADICACIÓN: 76-622-4003-001-2015-00160-00

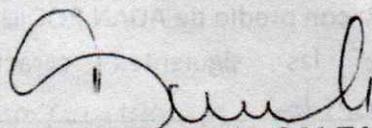
Cordial Saludo.

Este despacho procede a devolver en medio físico todo el paquete del despacho comisorio Nro. 014 del 2022, con el acta original (folio 01 y 02) de diligenciamiento de entrega del bien inmueble en la calle 5 no. 1-66 Caserío La Seca - Corregimiento de Santa Rita con Matricula inmobiliarias 380-10257 realizada el día lunes 30 de enero del 2023, diligencia con el acompañamiento del Demandante Sr. JORGE IVÁN GARCÉS CARMONA

Así, mismo se informa que una vez enviado este paquete de las diligencias completo y de acuerdo a la normatividad de archivo de gestión ley 594/2000, este despacho no se queda con copia del expediente, ni del acta por darse resuelta la comisión y ser estos documentos de su competencia e interés.

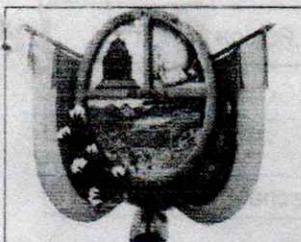
Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



SORAYA VIVIANA CALZADA CLAVIJO

Inspectora de Policía



MUNICIPIO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA
Nit. 891.900.289-6

GESTIÓN DOCUMENTAL

Página 1 de 5

CÓDIGO: MPGD-AFD-01

Versión: 02

Fecha: 03-05-2007

213.34

PRACTICA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, DISTINGUIDOS CON MATRICULA INMOBILIARIA 380-10257 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA, AL DEMANDANTE JORGE IVAN GARCES CARMONA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14572176, DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO CON RADICADO 76-622-4003-001-2015-00160-00

En Roldanillo Valle del Cauca a los treinta (30) días del mes de enero del 2023, siendo las 03:30 p.m la suscrita Inspectora de Policía de Roldanillo Valle, se declara en audiencia pública con el fin de realizar la practica diligencia de entrega del bien inmueble, distinguidos con matrícula inmobiliaria 380-10257 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo valle del cauca de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo valle del cauca con ficha, en cumplimiento a la comisión realizada por el Juzgado Civil Municipal, al demandante Jorge Ivan Garces Carmona, identificado con cedula de ciudadanía número 14572176, dentro del proceso reivindicatorio de dominio con radicado 76-622-4003-001-2015-00160-00 conforme despacho comisorio 014 del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, donde se comisiono al Alcalde Municipal quien a su vez mediante decreto 027 del 3 de marzo del 2021 subcomisiono a la inspección de policía municipal para la realización de los despachos comisorios emitidos por los jueces de la república.

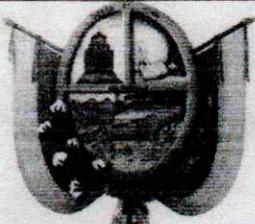
El demandante dispuso los medios necesarios para la práctica de la diligencia

Una vez en el sitio de la diligencia fuimos atendidos por el (las) señor (as)

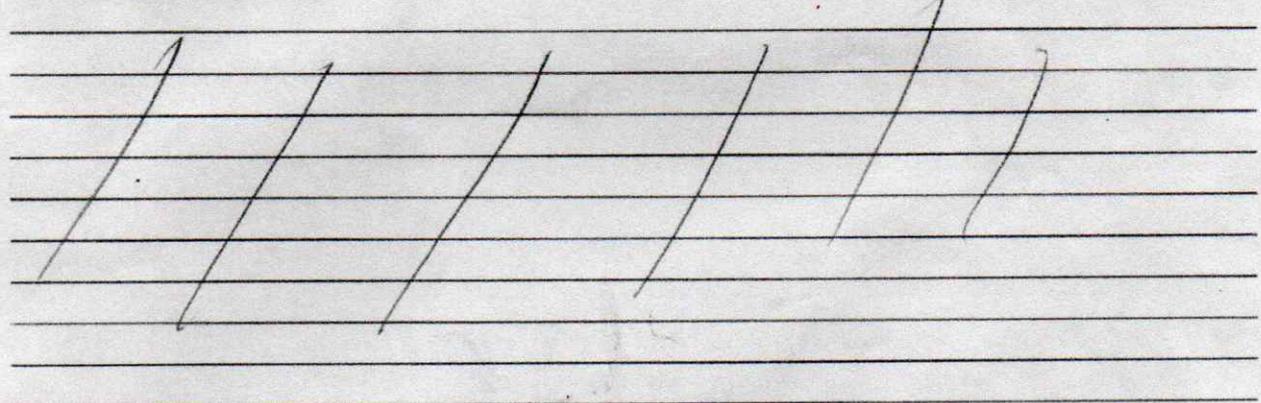
La Propiedad se encuentra vacía, por lo cual se llama a un cerrajero para la apertura de la puerta

Se procede a realizar la entregas del inmueble que se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria 380-10257 de la oficina de instrumentos públicos ubicado en la vereda de Santa Rita, de la jurisdicción del Municipio de Roldanillo y alinderado de la siguiente manera :NORTE Y ORIENTE con callejón público, OCCIDENTE: con callejón público, y SUR: con predio de ADAN RODRIGUEZ en el cual consta de una casa de habitación de las siguientes características:

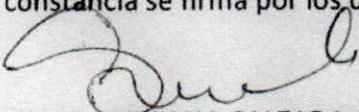
Una Casa de habitación a la entrada puertas y marcos metálicos ventanas con vidrio y marcos metálicos, un ante jardín, entarquetado y encontramos una Sela la cual se encuentra

	MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA Nit. 891.900.289-6	Página 2 de 5 02
		CÓDIGO: MPGD-AFD-01
	GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 02
		Fecha: 03-05-2007

213.34
 en ayuda barrio, se observa lo que fue una cancha de fútbol. la cual se encuentra en mal estado, arboles frutales un gallinero en puerta metálica. Se anexan fotografías la casa y el patio en mal estado de conservación al patio también se accede por una puerta metálica eléctrica, pero no funciona, en el patio también se encuentran construido un parqueadero en techo de zinc y postes de madera es todo



De esta manera la suscrita Inspectora de Policía de Roldanillo Valle, le hace entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 380-10257 de la oficina de instrumentos públicos ubicado en la vereda de Santa Rita, de la jurisdicción del Municipio de Roldanillo No siendo más el objeto de la presente, se cierra la diligencia hoy 30 de enero del 2023, Para constancia se firma por los que intervinieron en la misma


 SORAYA VIVIANA CALZADA CLAVIJO.
 C.C. N° 29775082 de Roldanillo
 Inspectora Municipal de Policía de Roldanillo V.


 JORGE IVAN GARCES
 C.C. N° 121572176 de Cartago
 Demandante

**FOTOGRAFÍAS ROLDANILLO VALLE-ENTREGA DE BIEN INMUEBLE EN
ENERO 30 DE 2023, HORA: 3:30pm. Inspectora de Policía, Jorge Iván Garcés
Carmona
y la Secretaria de la Inspección**

Documentos que en veintinueve (29) registros fotográficos hacemos llegar a su Despacho. Igualmente se adjunta un video tomado al momento y hora de la citada diligencia.

Imagen N° 1



Imagen N° 2



Imagen N° 3



Imagen N° 4



Imagen N° 5



Imagen N° 6



Imagen N° 7



Imagen N° 8



Imagen N° 9



Imagen N° 10



Imagen N° 11



Imagen N° 13



Imagen N° 14



Imagen N° 15

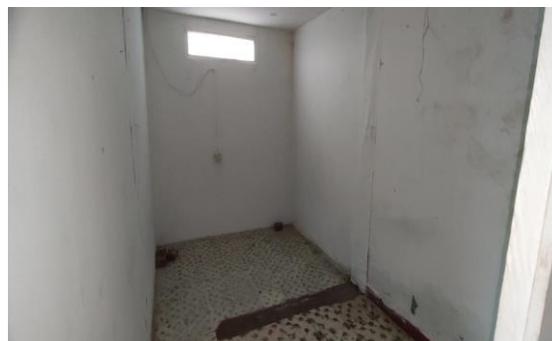


Imagen N° 16



Imagen N° 17

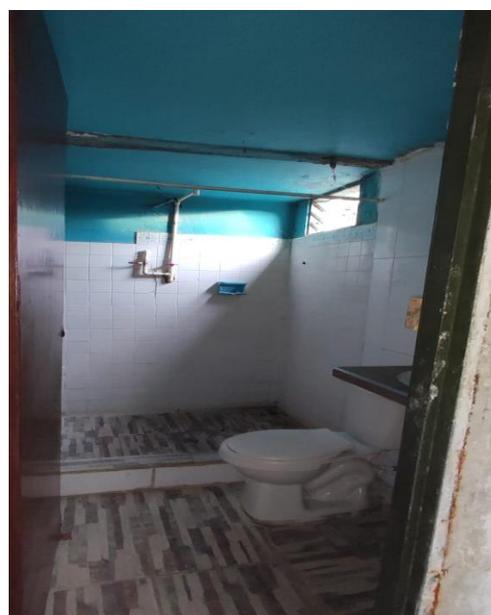


Imagen N° 18



Imagen N° 19



Imagen N° 20



Imagen N° 21



Imagen N° 22



Imagen N° 23



Imagen N° 24



Imagen N° 25



Imagen N° 26



Imagen N° 27



Imagen N° 28



Imagen N° 29



RAMA JUDICIAL



VALLE DEL CAUCA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO

**ACTA DE AUDIENCIA (ART. 392 C.G.P.)
EXP. 76-622-4003-001-2015-00160-00**

Roldanillo (Valle), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se declara instalada la Audiencia en los términos del artículo 392 del CGP, dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA formulado por el señor ANGEL JOSÉ CASTAÑEDA PUERTA en contra de los señores PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO, JORGE IVAN GARCES CARMONA Y PERSONAS INDETERMINADAS, Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovido por JORGE IVAN GARCES CARMONA en contra de ANGEL JOSÉ CASTAÑEDA PUERTA, radicado 766224003001-2015-00160-00.

Se verifica la asistencia de los intervinientes, registrándose la presencia el apoderado de la parte demandante doctor LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON, así como el apoderado de los demandados doctor ELIECER GUTIERREZ ESTRADA. No se conectó el curador ad litem de las personas indeterminadas, doctor LUIS ADRIANO DE LA CRUZ RIVERA.

Seguidamente se procedió con el desarrollo de la audiencia, así:

Siendo las 9:12 am, en el transcurso de los alegatos, se conectan los señores JORGE IVAN GARCES y la señora PAULA ANDREA VIVAS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ambos apoderados, dentro del término legal, presentan sus alegaciones

Siendo las 9:43 a.m., se suspende la diligencia para dictarse providencia de fondo, siendo 11:00 a.m, se reanuda y se dicta la SENTENCIA No. 004 del 31 de enero de 2022, cuya parte resolutive reza:

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de mérito denominadas "falta legitimación de la causa por pasiva" y "petición antes de tiempo", alegadas en la demanda de pertenencia por lo señores PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO y JORGE IVAN GARCES CARMONA respectivamente.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor JOSE ANTONIO CASTAÑEDA PUERTA, por los motivos indicados anteladamente.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito intituladas "Prescripción Ordinaria Adquisitiva", "Buena Fe", "Nulidad Absoluta del Acto Jurídico" y "Simulación del Acto", formuladas por el señor ANGEL JOSÉ CASTAÑEDA PUERTA, en la demanda Reivindicatoria.

RAMA JUDICIAL



VALLE DEL CAUCA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO

CUARTO: ORDENAR al señor ANGEL JOSÉ CASTAÑEDA PUERTA restituir al señor JORGE IVAN GARCES CARMONA el inmueble ubicado en la calle 5 No. 1-66 del Caserío La Seca, Corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, para lo cual se le concede el término de Diez (10) días hábiles.

QUINTO: CONDENAR en costas al señor ANGEL JOSÉ CASTAÑEDA PUERTA. Líquidense las costas por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor de la señora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO y UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del señor JORGE IVAN GARCES CARMONA. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyanse estos valores.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

La presente decisión queda notificada a las partes en Estrados.

No siendo más, se declara terminada la audiencia siendo las 11:46 a.m.

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5e5d0cb41e90cfe52b6b41c8f30f649c904dc42d92d89700665bfac9d77121db**

Documento generado en 02/02/2022 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>